



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0627/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto Félix Hiciano y Danny Hernández contra la Resolución núm. 589-2016 dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm 589-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016). Esta resolución declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por los señores Félix Hiciano, Victoriano García Santos y Danny Hernández contra la Resolución núm. 407-2016 dictada por el mismo tribunal el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Dicha resolución núm. 589-2016 fue notificada a los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señores Félix Hiciano y Danny Hernández, el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante el Oficio núm. TSE-SG-CE-3992-2016, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en esta misma fecha.

2. Fundamento de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm 589-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016) contiene el siguiente dispositivo:

Primero: Declara inadmisibile, el recurso de revisión, incoado el 23 de junio de 2016 por el Félix Hiciano, Victoriano García Santos y Danny Hernández, contra la Sentencia TSE-núm. 407- 2016. de fecha 02 de junio del 2016, dictada por este Tribunal, por ser violatorio del artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil. Segundo: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.

Para fundamentar su fallo, el Tribunal Superior Electoral formuló, entre otras, las siguientes consideraciones:

Considerando: Que del examen del presente recurso, este Tribunal ha podido constatar que la parte recurrente no señala o fundamenta el mismo sobre la violación de una o varias de las causales establecidas en el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

Considerando: Que todo recurso de revisión debe estar fundamentado en una, o varias de las causales señaladas el artículo precedentemente citado. Que no obstante lo anterior, es preciso señalar que no se cumple con lo establecido en el texto, con la simple mención de los numerales, como lo hace la parte recurrente, sin establecer la ocurrencia real de la alegada violación. Que en esas atenciones, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de la inobservancia exigencias especiales requeridas, las cuales no se cumplen con la mera referencia de textos legales.

Considerando: Que en el caso que nos ocupa, la parte recurrente se limita, además a pedirle a este Tribunal que ordene el depósito de los documentos que se señalan, lo cual es un contrasentido, en razón de que las causas que dan lugar al recurso de revisión, están taxativamente establecidas en el artículo previamente citado.

Considerando: Que por todo lo anterior, este Tribunal se ha formado el criterio de que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservancia precedentemente señalada, es decir. en razón de que la parte recurrente ha violado una formalidad sustancial para la interposición de la presente impugnación, por lo que procede declararlo inadmisibile, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm 589-2016, fue interpuesto por los señores Félix Hiciano y Danny Hernández mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Junta Central Electoral mediante el Acto núm. 651/2016 instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Las otras partes recurridas Junta Municipal de Teneres, Afif Nazario y Andreina Español fueron notificadas mediante Acto núm. 1321/2016, instrumentado por el ministerial Domingo Cáceres Evangelista, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.

Mediante el indicado recurso de revisión constitucional, los señores Félix Hiciano y Danny Hernández invocan la violación de su derecho fundamental al debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión, señores Félix Hiciano y Danny Hernández, pretenden la admisión de su recurso, así como la anulación de la Resolución núm. 2752-2014, en virtud de los siguientes argumentos:

a. *[...] el hecho de TSE considerar no concurrieran las razones del art. 156 del Reglamento Contencioso electoral, cuyo argumento no constituye un medio de in admisión, ya que las causales para tal razonamiento se encuentran estipuladas en el art. 160 en la parte del Párrafo, por tanto, dicha decisión está mal fundada y carente de base legal, en razón de que concurrían las razones del citado artículo 156 y estaba dentro del plazo establecido en el 160, por tanto el recurso es perfectamente admisible, violando esta decisión el Debido Proceso de Ley y el Sagrado derecho de Defensa.*

b. *[...] las causales expresadas en el párrafo anterior, si observamos, la demanda en revisión ante el TSE fue depositada el 23 de Junio del 2016 al día siguiente 24 de Junio del 2016, ya se encontraba emitida la sentencia TSE núm. 589-2016, en violación al debido proceso que establece el art. 160 del Reglamento Contencioso electoral y de Rectificación de Actas, lo cual lesiona los derechos y garantías constitucionales del Debido Proceso de Ley y el Sagrado Derecho de Defensa, por lo que la valoración de in admisible rompe el principio de razonabilidad que estatuye el art. 74 numeral 2 y arts. 68 y 69 de la Constitución Dominicana.*

c. *[...] nuestro primer planteamiento realizado en la segunda página del Recurso de Apelación en contra de la Sentencia No. 06/2016 del municipio de Tenares, versa sobre la imposibilidad de nuestro representado LIC. DANNY HERNANDEZ de discutir la documentación depositada en el curso del proceso, las cuales sustentan*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus pretensiones y demuestran que en una gran cantidad de colegios electorales no se realizó en conteo manual, tal como lo establecen las Resoluciones Nos, 64-2016, 69- 2016 y 71-2016, dictadas por la Junta Central Electoral, lo cual perjudico su ascenso al cargo de Alcalde que pretende ostentar por el municipio de Tenares, cuyos resultados corresponden al B de votaciones y la sentencia en Revisión en sus motivaciones solo refiere el nivel C y Ci, lo cual constituye una FALTA DE MOTIVACION de la decisión que nos ocupa, lo cual Constituye una violación grosera al art. 40.1 de nuestra Constitución.

d. [...] al no referirse el TSE a las violaciones constitucionales y no motivar su decisión respecto de los puntos argumentados en el recurso, viola un precedente del es TRIBUNAL CONSTITUCIONAL contenido en la SENTENCIA TC/0209/14.

e. [...] contrato a las consideraciones expresadas en la Pág. 6 de la TSE-núm. 589-2016, nuestros argumentos para ejercer la acción en revisión si fueron enmarcados en las causales establecidas en el art. 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, ya que, expresamos que el Tribunal omitió decidir sobre asuntos planteados en el Recurso, además, la recuperación de documentos luego de la emisión de la Sentencia, por lo cual, se realizó una inadecuada valoración de los hechos de la causa, en violación al Principio de Razonabilidad, que estipula el art. 74.2 de la Constitución Dominicana.

f. [...] habiendo depositado las pruebas correspondientes, es decir todas las actas de los colegios electorales, las cuales, no firmaron, ni sellaron los miembros de dichos colegios y se tomaron como buenas y validas para el computo electoral, en ningún lugar de la sentencia se refiere a los errores groseros que pueden observarse en las actas de escrutinio depositadas, ni a la ponderación o examen de los mismos, cuyas alteraciones dan lugar a la nulidad de dicha acta y del proceso mismo, teniendo la facultad de declarar dicha nulidad aun de oficio, tal como lo establece el art. 152 de la ley 275-97, ya que, esta es una formalidad establecida y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condición sinécuanon para la validez de las citadas actas, tal y como establece los arts. 116, 12/, 135 y 136 de la ley 275 97, lo cual Constituye una violación a la Garantía de los derechos Fundamentales en cuanto al DEBIDO PROCESO de ley que deben estar presentes tanto en las actuaciones judiciales como administrativas, según lo establece el Art. 69, Numeral 10 de nuestra Constitución, violación esta que han sido planteada desde primer grado y reiteradas en los recursos interpuesto en el TSE, cuyo argumento ha sido reiterado en todas las instancias cursadas, así como los demás planteamientos expresados en la presente instancia.

g. [...] en el párrafo anterior, desde primer grado hemos estado solicitando que sean anuladas las elecciones celebradas el 15 de mayo del presente año 2016, por las violaciones al DEBIDO PROCESO DE LEY que deben ser cumplidas para las actuaciones judiciales y administrativas, en virtud de los vicios presentados en las actas de escrutinios, sin embargo, no nos ha sido reconocido este derecho constitucional y a pesar de las actas no poseer firmas, ni sellos y tampoco haber cumplido con el mandato de las resoluciones que ordenaron el conteo manual de los votos emitidos, se nos ha negado dicho pedimento, en este tenor es necesario puntualizar que a la fecha desconocemos el destino o manipulación que se le ha dado a las valijas que contienen los resultados electorales correspondiente a los comicios celebrados el 15 de mayo pasado.

h. [...] este honorable Tribunal Constitucional tiene un precedente con el criterio, de que las actas viciadas por falta de firma de los miembros del colegio electoral y del sello de dicho colegio, tal como lo hemos explicado, constituye una causa de nulidad de las elecciones celebradas para las cuales fueron computadas dichas actas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. [...] a la fecha no existe un cómputo definitivo que acredite como electo a ninguno de los pre candidatos que participaron en los comicios del pasado 15 de mayo del año 2016, para el periodo 2016-2020, en el nivel congresual en la Provincia Hermanas Mirabal, ni para el municipio de Tenares, ya que aún versa sobre esos resultados el presente recurso.

j. [...] [A] pesar de que el proceso que dio lugar a la sentencia que nos ocupa, se encontraba en curso, el Tribunal Superior Electoral (TSE) emitió certificación afirmando que en sus archivos no existían ningún proceso pendiente de fallo, por lo cual, de manera equivocada se emitió resolución y se hizo entrega de certificados que acreditan a la Sra. ANDREINA ESPAÑOL como candidata electa para el cargo de Alcaldesa en el municipio de Tenares y AFIF NAZARIO RISEK CAMILO, como segundo diputado para la Provincia Hermanas Mirabal, en violación al derecho de nuestros representados de ser elegidos, a la Soberanía Popular y al debido proceso de ley, por lo cual la resolución y certificados referido son nulos de pleno derecho.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente relativo al presente caso no reposa ningún escrito de defensa de las partes recurridas, Junta Central Electoral, Junta Municipal de Tenares, Afif Nazario y Andreína Español, respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pese a que les fue debidamente notificado mediante los referidos actos núms. 651/2016 y 1321/2016.

6. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional obran, entre otros, los siguientes documentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Resolución núm. 598-2016 dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).
2. Resolución núm. 407-2016 dictada por el Tribunal Superior Electoral el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).
3. Sentencia núm. 04/2016 dictada por la Junta Municipal de Tenares el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En las elecciones generales nacionales, celebradas el pasado quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la alianza pactada entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) presentó al señor Félix Hiciano como candidato a diputado para la provincia Hermanas Mirabal, y al señor Danny Hernández como alcalde del PRM para el municipio de Tenares. Alegando irregularidades en el referido proceso electoral, ambos candidatos presentaron una solicitud de nulidad de las elecciones ante la Junta Municipal de Tenares, la cual optó por rechazarla, en cuanto al fondo mediante Sentencia núm. 04/2016, emitida el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Insatisfechos con ese dictamen, Félix Hiciano y Danny Hernández procedieron a impugnarlo en apelación ante el Tribunal Superior Electoral, que lo confirmó mediante la Sentencia 407-2016, emitida el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016). Los aludidos señores entonces recurrieron en revisión esta última decisión ante la misma alta corte, Sin embargo, este último recurso fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm 589-2016, emitida el veinticuatro (24) de junio de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil dieciséis (2016). En consecuencia, aduciendo vulneración a derechos fundamentales, los referidos señores interpusieron contra esta decisión el recurso de revisión constitucional de marras.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima procedente inadmitir el recurso de revisión que nos ocupa, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Por medio de la Sentencia núm. 589-2016, cuya revisión constitucional hoy nos ocupa, el Tribunal Superior Electoral declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por los señores Félix Hiciano y Danny Hernández. Para motivar este fallo, la indicada alta corte sostuvo, en síntesis, que en el caso en cuestión los recurrentes no fundamentaron su recurso de revisión en la violación de una o varias de las causales previstas en el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

b. Los recurrentes en revisión constitucional pretenden la nulidad de la indicada sentencia, pues, a su juicio, este fallo desconoció las violaciones al debido proceso que presuntamente sufrieron a raíz de las irregularidades que percibieron en los procesos electorales seguidos tanto en el municipio de Tenares como en el Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Municipal Blanco Arriba, en ocasión de la celebración de las elecciones generales del pasado quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

c. El Tribunal Constitucional observa, sin embargo, que las pretensiones de los recurrentes son materialmente imposibles de satisfacer, puesto que el proceso electoral relacionado con el conflicto de la especie concluyó definitivamente el pasado quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016). En dicho proceso resultaron electas por votación popular las autoridades municipales y congresuales para el período constitucional comprendido entre el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020).

d. En este tenor, conviene recordar, de una parte, que el artículo 44 de la Ley núm. 834 sobre Procedimiento Civil del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) conceptualiza como inadmisibilidad como «[...] todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada». Y, de otra parte, que, en virtud del principio de supletoriedad, este colegiado ha instituido la carencia de objeto del derecho común como una causal de inadmisibilidad aplicable a los procedimientos constitucionales a partir de la Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), la cual dictaminó lo siguiente:

Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto. Sobre este criterio este tribunal ya se ha pronunciado, al establecer en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), numeral 7, letra e), página No. 11, lo siguiente: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

e. Debe indicarse asimismo que, respecto a un caso similar al de la especie, esta sede constitucional formuló en su Sentencia TC/0305/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015) el razonamiento transcrito a continuación:

En el presente caso, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común, en razón de que las elecciones congresuales para las cuales se ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) inscribir la candidatura de Darío De Jesús Zapata Estévez al cargo de senador, se celebraron en el año dos mil diez (2010), por lo que cualquier decisión respecto del asunto planteado tendría una utilidad nula, toda vez que la competencia electoral y democrática ya fue realizada. Por tanto, el presente recurso resulta carente de objeto y, en tal virtud, es inadmisibile.

El precedente antes reseñado ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0283/15, TC/0406/15, TC/0048/17; TC/0056/17, TC/0084/17 y TC/0097/17.

f. Esta sede constitucional estima aplicable a la especie el precedente criterio jurisprudencial, en tanto que las elecciones en cuestión se celebraron el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016); es decir, se trata de una contienda electoral agotada jurídicamente. En tal virtud, este colegiado estima que las causas del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional han dejado de tener vigencia y, en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad por carencia de objeto del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR por ser carente de objeto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Félix Hiciano y Danny Hernández contra la Resolución núm 589-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes en revisión, señores Félix Hiciano y Danny Hernández, así como a los recurridos, Junta Central Electoral, Junta Municipal de Teneres y señores Afif Nazario y Andreina Español.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario